



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Primero (1) de agosto de dos mil trece (2013)
Auto interlocutorio No. 197

Referencia	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Beatriz Elena Castañeda Hernández
Demandado	Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2013 00596 00
Asunto	Rechaza demanda

Demanda la parte actora conforme el líbello de la demanda, la nulidad de las Resoluciones 317900569 y 31700570 del 6 de mayo de 2008, por medio de las cuales la DIAN libra mandamiento de pago en contra de las señoras Silvia Suárez Miguel Enrique y Beatriz Elena Hernández Castañeda como garantes de las obligaciones tributarias de Banproyect Empresa Unipersonal, actos que obran a folios 422 a 427 del expediente, notificados tal como lo indica la parte actora, el cinco (5) de junio de 2008.

De una parte es importante advertir a la parte actora que el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 determina lo siguiente:

"Artículo 101 Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito."

Observa el juzgado que los actos administrativos demandados, claramente libran mandamiento de pago en contra de los garantes de las obligaciones tributarias de Banproyect Empresa Unipersonal, tal como se desprende de los folios 422 a 427, en los cuales se expresa lo acabado de anotar, lo que demuestra que los citados actos no son de aquellos de los enunciados por el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no corresponden dentro del proceso de cobro a aquellos que deciden las excepciones a favor del deudor, ni

los que ordenan llevar adelante la ejecución, ni los que liquidan el crédito; sino se insiste, se libra mandamiento de pago, aspecto del cual se desprende que las Resoluciones 317900569 y 31700570 emanadas de la DIAN no son susceptibles de control judicial, esto es, no pueden ser demandados como se pretende en el sub lite, lo que comporta que a la luz del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que la demanda deberá ser rechazada.

De otra parte se observa también que si los actos fueran demandables, que no lo son, se insiste al no ser susceptibles de control judicial, frente a los mismos operaría la caducidad del medio de control atendiendo la fecha de notificación de los mismos *-5 de junio de 2008 conforme la demanda-* según las prescripciones del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, norma que precisa que la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En consecuencia, se rechazará la demanda acorde a lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del citado código, esto es, al no ser los actos demandados susceptibles de control jurisdiccional.

Por lo expuesto, el **Juzgado veinticinco Administrativo de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora Beatriz Elena Castañeda Hernández, en contra de la Unidad Administrativa Especial – dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVESE** el expediente.

Tercero: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, al doctor Heliodoro Juan Muñoz Bedoya, de conformidad con el poder que obra a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 18 de enero de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario